

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OBS-14461	LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO	VCT 1137	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OG2-09155	GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS DIANA MILENA GARCIA HERRERA	GCT-01927	08 DE NOVIEMBRE DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	RF2-14291	OMAR GUTIERREZ VALDION	GCT-362	02 DE JULIO DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120741221

Bogotá, 26-04-2021 06:34 AM

Señores(a):

LUIS ERNESTOGOMEZ GORDILLO

Email: jjhernandez@hotmail.com

Teléfono: 8892203

Dirección: VEREDA PAJARITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TAUSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBS-14461**, se ha proferido la Resolución **VCT 1137 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120741221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OBS-14461).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001137 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2013, los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OBS-14461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBS-14461** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1555 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBS-14461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 7,3565 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

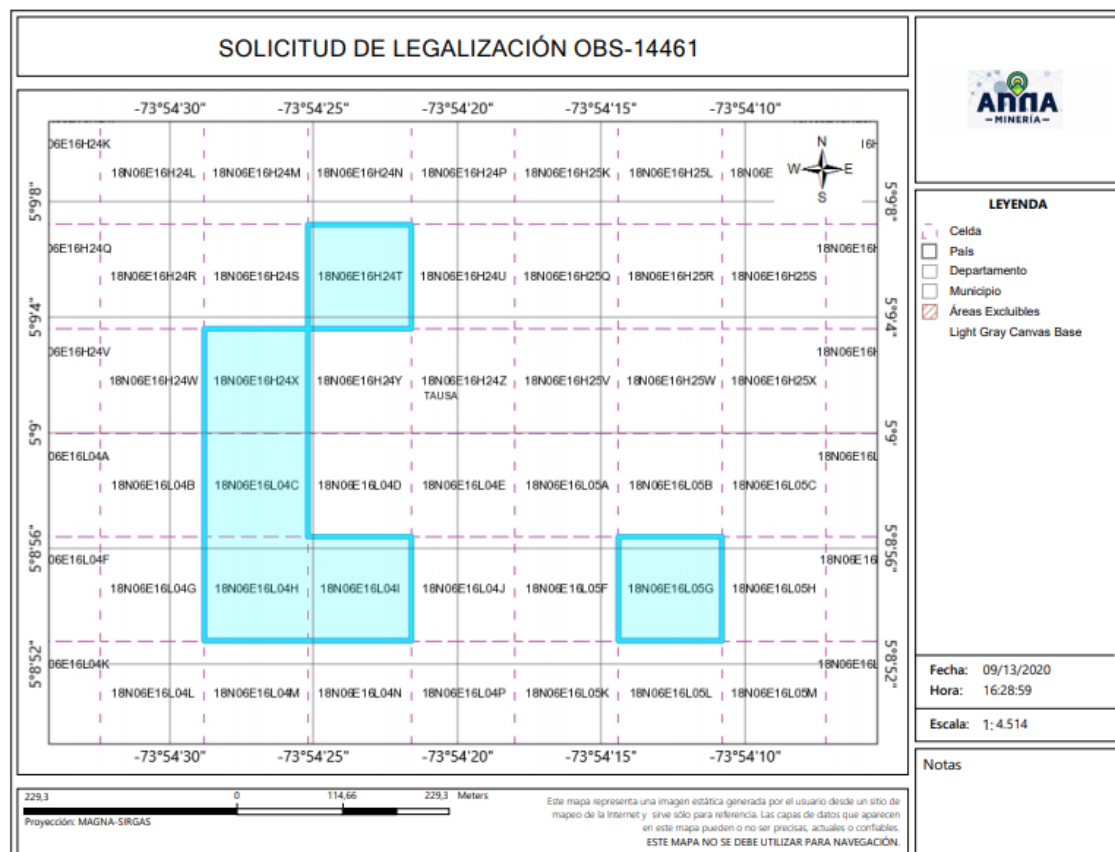
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO, LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO y JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-14461** presentada por los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TAUSA, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBS-14461**

433
721030
035

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/04/2021 13:53:27

Código de servicio: 14215990



RA312605515CO

Valores Destinatario Remitante

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Pugeto Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120741721 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO
 Dirección: VEREDA PUJARITO
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030035
 Ciudad: TAUSA Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico (grs): 50
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 50
 Valor Declarado: 0
 Valor Flete: \$8.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.500

Dica Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

☐ RE
☐ NE
☐ NS
☒ NR
☐ DE
☐

Rechazado
 No existe
 No reside
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada

☐ C1
☐ N1
☐ FA
☐ AC
☐ FM

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apertado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

COMUNICACIONES
 EL PAISA KS.
 C.C. Tel: 058843823-6

Fecha de entrega: 27/04/2021 13:53:27

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

dd/mm-aaaa

☐ 2do

dd/mm-aaaa

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941030035RA312605515CO

Principal Bogotá D.C. Calle 125 N° 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel. contacto 070 4722100

El usuario debe aprobar la entrega que fue conocimiento del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72, insere sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co. Para consultar la Política de Envíos: www.4-72.com.co

X



Radicado ANM No: 20192120584361

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a)
GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
GABRIEL RAMÓN DE JESÚS SÁNCHEZ SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:25 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09155



08 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

001927

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO**, **TAUSA** y **PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
TITULO	210-96; Cod.RMN: HDXD-01	CARBON	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	HGV-08041; Cod.RMN: HGV-08041	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO** **ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones (...)

(...) CONCLUSIONES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados No. **20175500297222** y No. **20175500297232** de fecha **17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

dy

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	CARBON TERMICO	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. Motivo: La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas NELSON RESTREPO PATIÑO , con tarjeta profesional No. 05256107177 ANT , CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas NELSON RESTREPO PATIÑO , con tarjeta profesional No. 05256107177 ANT , por lo tanto CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. {...}"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107² por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

² Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío."

07

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.

(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)"

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

"Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

"Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

mw

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG2-09155"

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto derogo todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

"Artículo 1º. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad⁴, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

⁴ "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinciones- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

cm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

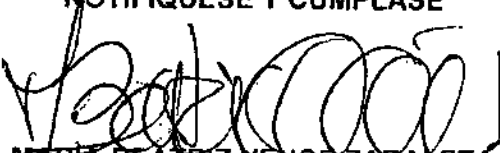
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.916.097, DIANA MILENA GARCIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.277, GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.206 y DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

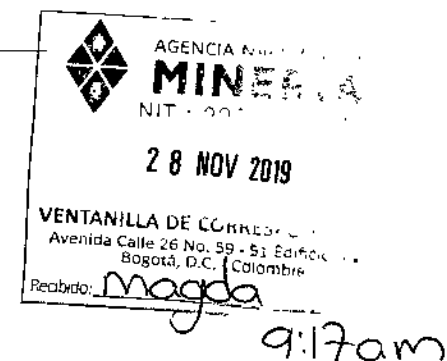

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo - Abogado *Juan Camilo Redondo*

Fecha Generado : 28-11-2019

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Medio envío
20192120584651	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 16 No 12 - 64	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20192120584601	ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ	CALLE 4 No 7 - 32 OF 301	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20192120584611	ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ	CRA 10 A No 8 - 28 BARRIO LAS AMÉRICAS	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20192120584661	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 23 No 59 - 82 OF 201-206	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20192120584641	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 10 D No 51 C - 10	QUINCHÍA	RISARALDA	CORREO
20192120584591	RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DÁVILA	CALLE 41 No 51 - 15 OF 217	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584581	SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA.	CALLE 25 SUR No 69 A - 05	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584621	JULIO ROBERTO ROA MARTÍNEZ	CRA 10 No 12 - 42	SANTA ROSA DEL SUR	BOLÍVAR	CORREO
20192120584631	JULIO ROBERTO ROA MARTÍNEZ	CRA 109 No 142 - 04	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584561	HENRY ANTONIO ARANGO MENDO	AV. LA JUVENTUD HOTEL PERLA DEL ORIENTE	EL BAGRE	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584571	HENRY ANTONIO ARANGO MENDO	CALLE 41 No 51 - 15 OF 217	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584381	GRES LA FONTANA LTDA.	AK 15 No 122 - 45 OF 502 - 503	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584351	DIANA MILENA GARCÍA HERRERA	CALLE 187 No 46 - 55 APTO 502	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584341	CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ	CRA 11 A No 6 - 75, OF 101 URBANIZACIÓN ALGARRA	ZIPAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120584361	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS	TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584301	JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ	CALLE 13 SUR No 8 - 90 APTO 413	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584331	PAOLA ROCÍO LEÓN MARTÍNEZ	AV. CALLE 127 A No 16 - 76 OF 703	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584311	PARMENIO RIVERA VARGAS	AV. JIMÉNEZ No 7 - 25 OF 716/717	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584321	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS	CRA 16 No 33 - 24	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584261	JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ	AV. JIMÉNEZ No 8 A - 49 OF 905	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584291	EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA	CALLE 13 SUR No 8 - 90 APTO 206	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584281	DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN	TRANSV. 5G No 5 C - 04 MANZANA 2 APTO 101	SOACHA	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120584271	EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX	CRA 8 No 8 - 68	SALAMINA	CALDAS	CORREO

Observaciones _____





Radicado ANM No: 20192120584351

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a)
DIANA MILENA GARCÍA HERRERA
Dirección: CALLE 187 No 46 - 55 APTO 502
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019

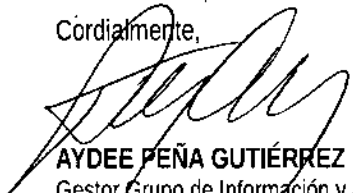
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09155



08 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO**

001927

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
TITULO	210-96: Cod RMN: HDXD-01	CARBON	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	HGV-08041; Cod.RMN: HGV-08041	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO** **ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

(...) CONCLUSIONES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados No. **20175500297222** y No. **20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	CARBON TERMICO	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. Motivo: La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas NELSON RESTREPO PATIÑO , con tarjeta profesional No. 05256107177 ANT , CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio -- Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas NELSON RESTREPO PATIÑO , con tarjeta profesional No. 05256107177 ANT , por lo tanto CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. {...}"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107² por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

² Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el planio allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. —

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.

(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)"

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

"Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

"Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

mw

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señaló en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

"Artículo 1º. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad⁴, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto)

⁴ "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M P. Ruth Stella Correa Palacio.

ms

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

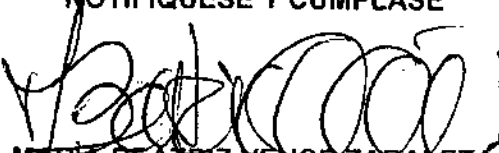
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.916.097, DIANA MILENA GARCIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.277, GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.206 y DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

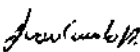
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó Juan Camilo Redondo - Abogado 

Usuario responsable : Carlos A. Rodríguez C

Fecha Inicial : 28-11-2019

Fecha Final : 28-11-2019

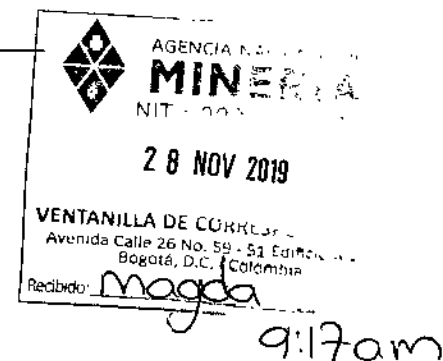
Fecha Generado : 28-11-2019

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Medio envío
20192120584651	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 16 No 12 - 64	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20192120584601	ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ	CALLE 4 No 7 - 32 OF 301	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20192120584611	ALLAN FREDY CARRILLO RODRÍGUEZ	CRA 10 A No 8 - 28 BARRIO LAS AMÉRICAS	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20192120584661	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 23 No 59 - 82 OF 201-206	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20192120584641	JOSÉ EDISON GUTIÉRREZ NAVARRETE	CRA 10 D No 51 C - 10	QUINCHÍA	RISARALDA	CORREO
20192120584591	RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DÁVILA	CALLE 41 No 51 - 15 OF 217	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584581	SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA.	CALLE 25 SUR No 69 A - 05	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584621	JULIO ROBERTO ROA MARTÍNEZ	CRA 10 No 12 - 42	SANTA ROSA DEL SUR	BOLÍVAR	CORREO
20192120584631	JULIO ROBERTO ROA MARTÍNEZ	CRA 109 No 142 - 04	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584561	HENRY ANTONIO ARANGO MENDO	AV. LA JUVENTUD HOTEL PERLA DEL ORIENTE	EL BAGRE	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584571	HENRY ANTONIO ARANGO MENDO	CALLE 41 No 51 - 15 OF 217	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20192120584381	GRES LA FONTANA LTDA.	AK 15 No 122 - 45 OF 502 - 503	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584351	DIANA MILENA GARCÍA HERRERA	CALLE 187 No 46 - 55 APTO 502	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584341	CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ	CRA 11 A No 6 - 75, OF 101 URBANIZACIÓN ALGARRA	ZIPAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120584361	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS	TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584301	JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ	CALLE 13 SUR No 8 - 90 APTO 413	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584331	PAOLA ROCÍO LEÓN MARTÍNEZ	AV. CALLE 127 A No 16 - 76 OF 703	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584311	PARMENIO RIVERA VARGAS	AV. JIMÉNEZ No 7 - 25 OF 716/717	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584321	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS	CRA 16 No 33 - 24	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584261	JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ	AV. JIMÉNEZ No 8 A - 49 OF 905	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584291	EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA	CALLE 13 SUR No 8 - 90 APTO 206	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120584281	DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN	TRANSV. 5G No 5 C - 04 MANZANA 2 APTO 101	SOACHA	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120584271	EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX	CRA 8 No 8 - 68	SALAMINA	CALDAS	CORREO

Fecha de Entrega 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

Funcionario que Entrega CARLOS A. RODRÍGUEZ C. Funcionario que Recibe

Observaciones



Motivo Devolución:

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Difícil acceso) ☐

Desconocido ☐



2161178242619

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
DIANA MILENA GARCIA HERRERA
CALLE 187#46-55 APTO 502-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513328 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21
Peso: Valer

73
Luz conda 20192120584351
NO PERMITE BAJO PUERTA
SOL CUBIEN

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178242619

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
DIANA MILENA GARCIA HERRERA
CALLE 187#46-55 APTO 502-

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178242619
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Horario de Entrega: 4 AM a 8 PM

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Material	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (difícil acceso) ☐

Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584351
NO PERMITE BAJO PUERTA
SOL CUBIEN

Quien Entrega

Motivo Devolución:

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Difícil acceso) ☐

Desconocido ☐



2161178242619

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
DIANA MILENA GARCIA HERRERA
CALLE 187#46-55 APTO 502-
BOGOTA

CUNDINAMARCA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513328 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21
Peso: Valer

73
Luz conda 20192120584351
NO PERMITE BAJO PUERTA
SOL CUBIEN

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178242619

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
DIANA MILENA GARCIA HERRERA
CALLE 187#46-55 APTO 502-

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178242619
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Horario de Entrega: 4 AM a 8 PM

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Material	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (difícil acceso) ☐

Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584351
NO PERMITE BAJO PUERTA
SOL CUBIEN

Quien Entrega

73
Luz conda 20192120584351
NO PERMITE BAJO PUERTA
SOL CUBIEN



Radicado ANM No: 20202120690781

Bogotá, 04-11-2020 18:25 PM

Señor (a):

OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN

Dirección: CARRERA 25 # 41 -04

Departamento: META

Municipio: ACACÍAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-14291**, se ha proferido la Resolución **GCT No.362 DEL 02 DE JULIO DEL 2020**, por medio de la cual **se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RF2-14291**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120690781

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 04-11-2020 17:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RF2-14291

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000362 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RF2-14291”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento del **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF2-14291**.

Que mediante la **Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018**¹, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291.

Que el día **12 de diciembre de 2018**, mediante el **radicado 20185500678792**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018.

Que mediante correo electrónico del **08 de junio de 2.020**, la firma de Abogados asociados Lilibet García y Cía Ltda, allegaron correo electrónico a Contáctenos ANM –asignado radicado No. **20201000525842** de la misma fecha, en el que se anexa documento firmado por el proponente, en el cual solicita se dé trámite de desistimiento al recurso interpuesto mediante el radicado No.20185500678792 del 12 de diciembre de 2.018, en contra de la Resolución N° 001625 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291.

Que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

¹ Notificada por el aviso del 19 de noviembre de 2018-radicado No. 20182120430711.

Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada la propuesta No. RF2-14291, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 67,6883 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **17 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y los artículos 18 y 81 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento allegado vía correo electrónico a Contáctenos ANM – con radicado **20201000525842 del 08 de junio de 2020**, al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, mediante el radicado No. 20185500678792 del 12 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Así mismo, en el artículo 18 se establece :

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que frente al desistimiento de los recursos el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 81. Desistimiento. *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y teniendo que mediante correo electrónico institucional a Contáctenos ANM – asignado del **08 de junio de 2.020, con radicado No. 20201000525842** de fecha 8 de junio de 2020, el señor **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN** desistió del recurso interpuesto contra de la Resolución No. 001625 del 31 de octubre de 2018, por la cual se había entendida desistida la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291, se procederá aceptar el desistimiento.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente **OMAR GUTIÉRREZ VALDIÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990, al recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001625 de fecha 31 de octubre de 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-14291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **OMAR**

Por medio de la cual se acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RF2-14291”

GUTIÉRREZ VALDIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.990 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Asociación al usuario: 97-11 4722000 - 01 8000 111 210 servicios@anm-72.com.co
Min. Transporte Licencia de Carga
Ministerio de Correos
Ministerio de Minería

472

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287916558CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: OMAR GUTIERREZ VALDION
Dirección: CARRERA 25 41 04
Ciudad: ACACIAS META
Departamento: META
Código postal: 507009
Fecha emisión: 10/11/2020 12:47:35

472

1032 600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

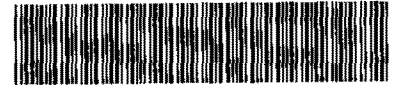
Min. Transporte Licencia de Carga/Ministerio de Correos/Ministerio de Minería Expresa

CORREO CERTIFICADO 10

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13845731

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:35



RA287916558CO

Remitente	Destinatario	Valores	Causal Devoluciones:																														
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 6 Referencia: 20202120890781 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584	Nombre/Razón Social: OMAR GUTIERREZ VALDION Dirección: CARRERA 25 41 04 Tel: Código Postal: 507009 Ciudad: ACACIAS META Depto: META Código Operativo: 1032800	Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500 Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM No Hay Numero 41	<table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Fallido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>DE</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table> Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 10/11/2020 Distrito: Gestión de entrega: 10/11/2020 12:47:35 C.C. 1121891955 De Villavicencio	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Fallido																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																



11115941032600RA287916558CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Despatch 25 G # 95 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El report de este correo electrónico así como el contenido del correo electrónico se encuentra publicado en la página web 472.com.co para su conocimiento y uso. Para ejercer algún reclamo: servicios@anm-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

acepta un desistimiento al recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RF2-14291, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la emisión.

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A